

Constancia: Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda para su respectiva calificación. Sirvase proveer.

Armenia Q., 22 de noviembre de 2021



LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío; Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	OMAR TABARES TABARES Y OTROS
DEMANDADO:	JAVIER ANDRÉS GALINDO ANGELA MILENA GALINDO
RADICADO:	630014003005- 2021-00481-00

Los señores OMAR TABARES TABARES, LUZ ADRIANA TABARES TABARES y GLORIA PATRICIA TABARES TABARES a través de apoderado presenta demanda reivindicatoria.

Revisada la demanda con sus anexos, encontramos las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

1. El poder otorgado al abogado Oscar Julián Villegas Gómez se torna insuficiente al tenor de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, toda vez que la dirección del correo electrónico allí indicada, no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Debe allegarse el poder especial en debida forma, en donde se identifique plenamente el bien inmueble objeto de la Litis, sin que haya lugar a equívocos o confusiones, con su respectiva matrícula inmobiliaria, ficha catastral y linderos, igualmente, en donde se individualice concretamente las personas en contra las cuales va dirigida la presente demanda con sus nombres completos y números de identificación y naturaleza del proceso. Lo anterior teniendo en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, ello en aras de garantizar que no pueda confundirse con otros, conforme a lo establecido en los artículos 74 y 84 del C.G.P., en concordancia, a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020
3. Debe indicar de manera concreta quienes conforman la parte demandada (nombres completos, identificación y residencia) y adecuar la demanda, toda vez que también la dirige en contra de personas indeterminadas desatendiendo que el artículo 952 y 953 del Código Civil exige que debe incoarse contra los actuales poseedores, entendiéndose con ello que son personas determinadas. En igual sentido debe corregirse el poder.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



4. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P., debe indicar en la demanda el número de identificación de los demandados y de ser posible allegar fotocopia de las cédulas de ciudadanía.
5. Se verifica en la demanda que pretende el reconocimiento de perjuicios, razón por la cual debe efectuar el juramento estimatorio precisando con exactitud la forma en que fueron trazados apegándose a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso.
6. De acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, debe indicar en la demanda los correos electrónicos de todos los testigos que requiere citar en el proceso.
7. Debe especificar en los hechos de la demanda, en qué han consistido los actos indebidos y de mala fe de los que se aduce se valió la parte demandada para hacerse a la posesión que se le disputa mediante la acción reivindicatoria y si dichos actos han sido denunciados ante alguna autoridad; en caso afirmativo, debe allegar la copia respectiva.
8. Precisar a qué ciudades corresponden las direcciones físicas de notificación de los demandantes.
9. El numeral 3° del art. 26 del CGP, establece que la cuantía en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, se determinara por el avalúo catastral de estos, es decir, deberá tomarse en cuenta el avalúo catastral del predio materia de reivindicación, para cuyo efecto es menester que se acompañe el certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (entidad idónea) y basado en éste, realice los ajustes pertinentes en la demanda en el acápite de "cuantía".
10. Debe identificar plenamente el inmueble del que pretende su reivindicación con sus áreas, cabidas, **linderos** y nomenclatura actual completa, toda vez que en la demanda no hay claridad sobre ello y éste es uno de los requisitos indispensables de acuerdo a la naturaleza del asunto.
11. Señalar en la demanda el correo electrónico de los demandados si se conocen (Art 82 numeral 10 C.G.P.) y precisar si corresponden a los utilizados por ellos, informar como las obtuvo y allegar las evidencias a que haya lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.
12. Debe allegarse la escritura pública Nos. 125 del 29/01/2019 de la Notaría Segunda de Armenia, en la cual se encuentran los linderos del inmueble objeto de la litis.
13. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder de los demandados a fin de que estos los aporten.
14. Como solicita medida cautelar de inscripción de demanda, debe aclarar porque solicita dicha medida cautelar si de la anotación numero 4 del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 280-229084 se observa que los demandantes son titulares del dominio del predio, y en caso de



insistir en la medida, debe prestar caución por la suma de \$2.000.000 para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica (Art. 590 núm. 2 C.G.P.) o en su defecto, allegar el acta de conciliación como requisito de procedibilidad atendiendo lo establecido en la Ley 640 de 2001 y lo narrado en la demanda.

15. Debe allegar la demanda integrada con las correcciones aquí señaladas.

Así las cosas y acorde con lo anterior, el Juzgado.

Resuelve,

- 1. INADMITIR** la presente demanda por los motivos ya expuestos.
- 2. CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.
- 3.** El escrito de subsanación y sus anexos, **REMITASE** oportunamente al despacho únicamente a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 4. NO RECONOCER** personería al abogado OSCAR JULIAN VILLEGAS GÓMEZ para actuar en representación de la parte actora, por lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO

24 de noviembre de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88810a9d11846f0aee6a2589fca739e01695b8e7b9a6a9555155609fdad45064**

Documento generado en 23/11/2021 09:00:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>